

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO
Y TERRITORIOS FEDERALES

La Interpretación de la Ley

POR EL LIC.

ALBERTO BREMAUNTZ

Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito
y Territorios Federales



MEXICO
1944

LA PRESENTE EDICION fué hecha por acuerdo del C. Jefe del Departamento del Distrito Federal, **Lic. Dn. Javier Rojo Gómez**, como una colaboración a los trabajos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales.



Tribunal Superior de Justicia
del Distrito y Territorios
Federales
MEXICO
PRESIDENCIA

A C U E R D O

Reconocidos son los graves inconvenientes y aún peligros que representa para quien se ve constreñido a un juicio de carácter civil o arrastrado a un proceso penal, y asimismo para sus abogados patronos, la situación que crea una jurisprudencia contradictoria o insegura en los tribunales de justicia. A la seguridad del derecho sigue como su lógica consecuencia la seguridad de la jurisprudencia y cuando falte ésta, aquélla padecerá y con ello el orden jurídico que debe ser producto de un estado de derecho.

Siendo facultad de los juzgadores la valoración del caso en función de la norma jurídica aplicable en los tribunales puede así producirse la distinta y aun contradictoria interpretación de una y la misma norma; pero para evitar las graves consecuencias que derivan de ello, otros sistemas orgánicos, que por cierto no han inspirado al mexicano en vigor, facultan a los Tribunales Superiores para, funcionando en Pleno, a requerimiento de parte interesada y ante una contradicción concretamente denunciada, fijar cuál debe ser la interpretación a seguir con efectos de obligatoriedad por parte de los tribunales inferiores. Tanto más es necesaria una solución de esta naturaleza en los Tribunales del Fuero Común cuanto que las mismas Salas funcionan independientemente unas de otras y por ello pueden fijar su propia jurisprudencia, así como que los Juzgados Civiles y Penales gozan de idéntica autonomía. Tan sólo es obligatoria la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; pero por exigirse cinco o más ejecutorias concordantes puede así sobrevenir tardíamente una jurisprudencia sobre nuevos problemas nacidos de la aplicación de recientes leyes; por lo que conviene poner en práctica desde luego medidas que permitan soluciones más expeditas.

En este orden de consideraciones, la Presidencia a mi cargo estima que podría contribuir a fijar una jurisprudencia que hasta hoy se haya presentado como insegura o contradictoria, sobre problemas concretamente seleccionados, una serie de exposiciones escritas a cargo de Magistrados, Jueces y Secretarios que aceptarían desarrollarlas, las que serían después publicadas en "Anales de Jurisprudencia" y en folletos adecuados, para su posterior y conveniente difusión y sereno análisis. La sistemática exposición pública, en fechas periódicas, ante una concurrencia de Magistrados, Jueces y Secretarios del Fuero Común, contribuirá, a no dudarlo, a promover entre todos un mayor interés por los temas de doctrina, ley y jurisprudencia que sean desarrollados, así como un justo reconocimiento de las calidades científicas que, por fortuna, no son extrañas a nuestra judicatura. Por lo anterior se acuerda:

I.—Organícense con la debida periodicidad actos públicos

con el objeto de procurar la concordancia y unificación de la jurisprudencia de los Tribunales Civiles y Penales del Fuero Común en el Distrito y Territorios Federales, consistentes en exposiciones escritas, con duración de treinta a cuarenta y cinco minutos de lectura, a cargo exclusivamente de los señores Magistrados, Jueces y Secretarios de dichos Tribunales que acepten desarrollarlas.

II.—Dichos actos tendrán lugar en el Salón de Plenos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales, desde las 19 horas en punto, todos los primeros miércoles de cada mes para los temas de carácter penal y los terceros miércoles para los de carácter civil.

III.—Publiquense los trabajos presentados en folletos uniformes y en los "Anales de Jurisprudencia" reservándose las debidas colecciones para su encuadernación en tomo y haciéndose gratuita distribución de ellos entre las personas cuya opinión interese conocer; se hará gratuita entrega al autor de 100 ejemplares del folleto que contenga su trabajo.

IV.—Para todo lo relativo a fijación de temas, invitación a los expositores, organización de actos, ediciones impresas y distribución de las mismas, la Presidencia del Tribunal designará a un Juez Penal y a un Juez Civil con el carácter de organizadores.

México, D. F., a 17 de marzo de 1944.—El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales, Lic. Raúl Carrancá y Trujillo.



Tribunal Superior de Justicia
del Distrito y Territorios
Federales
MEXICO
PRESIDENCIA

COMUNICACIONES

Al C. Lic. Luis Rubio Siliceo, Juez Noveno de lo Civil. — Presente.

Adjunto al presente copia del Acuerdo que con esta fecha ha dictado la Presidencia a mi cargo.

Para los efectos de la IV resolución contenida en dicho Acuerdo, he designado a usted Organizador de los Trabajos para la Concordancia y Unificación de la Jurisprudencia en los Tribunales Civiles del Fuero Común en el Distrito y Territorios Federales.

Por vía de sugestión presento a usted, a título de ejemplo, algunos temas que podrían ser motivo de estudio desde los puntos de vista doctrinal, legal y jurisprudencial:

1.—Los procedimientos en los juicios sucesorios en los que no existe oposición, ¿son de jurisdicción voluntaria?

2.—¿Deben estimarse contradictorias las acciones de cobro de rentas, de desahucio y de rescisión de contrato o deben admitirse cuando se ejercitan a un mismo tiempo en una misma demanda?

3.—¿Pueden confesar en juicio los albaceas sin previo consentimiento de los herederos?

Agradeceré a usted se digne aceptar la comisión que esta Presidencia le confiere, en beneficio de la Administración de Justicia y en interés social.

Reitero a usted mi distinguida consideración.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 17 de marzo de 1944.—El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales, Lic. Raúl Carranca y Trujillo.

Al C. Lic. Emilio César, Juez Primero Penal. — Presente.

Adjunto al presente copia del acuerdo que con esta fecha ha dictado la Presidencia a mi cargo.

Para los efectos de la IV resolución contenida en dicho Acuerdo, he designado a usted Organizador de los trabajos para la Concordancia y Unificación de la Jurisprudencia en los Tribunales Penales del Fuero Común en el Distrito y Territorios Federales.

Por vía de sugestión presento a usted, a título de ejemplo, algunos temas que podrían ser motivo de estudio desde los puntos de vista doctrinal, legal y jurisprudencial:

1.—¿Puede el Juez decretar la formal prisión cuando el Agente del Ministerio Público, en el término constitucional de las

setenta y dos horas, ha comparecido solicitando la libertad por falta de méritos?

2.—¿La Ley de Quiebras vigente ha derogado al Código Penal en el capítulo de delitos de comerciantes sujetos a concurso?

3.—¿Puede concederse la condena condicional cuando la sanción que ha sido señalada en la sentencia es la de multa?

Agradeceré a usted se digne aceptar la comisión que esta Presidencia le confiere, en beneficio de la Administración de Justicia y en interés social.

Reitero a usted mi distinguida consideración.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 18 de marzo de 1944.—El Presidente del Tribunal Superior, Lic. Raúl Carrancá y Trujillo.

LA INTERPRETACION DE LA LEY

Conferencia dictada por el Magistrado Lic. Alberto Bremauntz en el salón de plenos del Tribunal Superior de Justicia del D. F., el 19 de abril de 1944.

Respetable auditorio:

El intento de unificar la jurisprudencia de los tribunales del Distrito y Territorios Federales, iniciado por el señor Presidente del Tribunal, Lic. Raúl Carrancá Trujillo, es digno de aplauso, porque el resultado que se obtenga vendrá a traer un gran beneficio a la justicia del orden común al disminuir las resoluciones contradictorias de los diversos juzgados y Salas.

La unidad total y permanente de la jurisprudencia no es posible en mi concepto conseguirla, por muchas razones; ni tampoco es deseable porque la libertad de que gozan los juzgadores, salvo la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Corte, permite el debate, y la discusión, y, por consiguiente, el estudio detenido de los problemas de aplicación e interpretación de las leyes, siendo todo ello contingente valioso para la formación y progreso del Derecho, así como las doctrinas, tesis y teorías contrarias que han producido intensos debates, motivaron e impulsan el progreso de las ciencias en general.

Pero esta ventaja se puede asimismo obtener sin llegar al caos, anarquía y contradicción permanente de las resoluciones judiciales, si es que la actividad jurisdiccional adopta fines y métodos precisos para la interpretación de las normas que tiene que aplicar.

La orientación de la labor de los intérpretes hacia determinados fines y empleando los métodos científicos más apropiados para conseguir aquellos con mayor eficacia, si es posible, especialmente cuando los funcionarios tienen un elevado concepto de la misión social que desempeña el Poder Judicial, y ello permitirá encausar el debate y la contradicción dentro de limitaciones y postulados científicos, doctrinariamente determinados. Continuará seguramente, el choque de ideas, la lucha del pensamiento, en bien del progreso o depuración del Derecho, pero la contradicción tendrá un límite lógico y racional y la aplicación de la ley, producto de una interpretación así realizada, será indiscutiblemente más científica en beneficio de la impartición

de la justicia, al clarificar y precisar las normas oscuras, confusas e incompletas.

Las diversas exposiciones que se hagan en esta tribuna se referirán, concretamente, a puntos debatidos y fallados en forma diversa por jueces y salas, tanto del ramo penal como del civil. Pero, al pretenderse resolver este interesante problema tendremos que buscar, con una visión amplia, el motivo primordial que origina el mal que tratamos de remediar, que ocasiona en gran parte la anarquía y la contradicción de las resoluciones judiciales y que llega aún a la propia Suprema Corte de Justicia. Una de las causas principales de ello se presenta desde luego a nuestra mente, y no es otra que la diversidad de sistemas o métodos de interpretación empleados, así como los diferentes conceptos que se tienen sobre las finalidades que aquella debe perseguir.

Por esto he deseado dar mi modesta aportación en estas interesantes exposiciones, presentando una visión general del problema relativo a la interpretación de la Ley, punto clave de la actuación judicial, sin pretender con ello traer alguna novedad a tan selecto y culto auditorio sobre un tema desde hace muchos años tratado y discutido profundamente por todos los autores y sobre el que se han escrito numerosas obras e interesantes monografías. Válgame pues la intención de presentar un panorama de esta cuestión que, como asunto relacionado íntimamente con la pretendida unificación de la jurisprudencia, tendrá que ser ampliamente estudiado, meditado y discutido.

Como he dicho, la jurisprudencia tiene íntima relación con la interpretación de la ley, y el valor jurídico y social de una norma legal, al aplicarse a casos concretos, depende de la interpretación que el juzgador le dé. Aun las leyes que, literalmente se presentan con claridad evidente, sin embargo, siguiendo los modernos principios de interpretación, son susceptibles de entrar dentro de su esfera para ser aplicadas conforme al espíritu del legislador, a la finalidad social perseguida y a otros factores posteriores que permiten actualizar una norma expedida tiempo atrás.

Desgraciadamente, la ciencia del Derecho, como las ciencias que no son exactas, no tiene la precisión que se deseara para caminar con la relativa seguridad y certeza de otras ramas del saber humano. "Sólo el hombre de Derecho —dice Joaquín Dualde— carece de método preciso y trabaja como un ingeniero que calculara con los dedos o como un cantante que ignorara el pentagrama, fiado en sus cualidades ingénitas".

De allí la necesidad de que los funcionarios, a quienes correspon-

de aplicar la ley, tengan el más amplio y profundo conocimiento de todos los fines y métodos de interpretación, y adopten, para sus actividades jurisdiccionales, normas definitivas que les permitan no caminar a ciegas, no incurrir en contradicciones, errores y mixtificaciones de la voluntad del legislador o de los fines sociales de la ley; en una palabra, ese amplio conocimiento a que me he referido les permitirá encontrar el verdadero sentido y extensión de una norma, confusa o imprecisa, para cumplir así, satisfactoriamente, la misión que desempeñan.

LOS DIVERSOS CONCEPTOS SOBRE LA INTERPRETACION DE LAS LEYES

La función jurisdiccional es la actividad desarrollada por el Poder Judicial y que tiene por objeto dar protección al Derecho, manteniendo un orden jurídico estable y decidiendo los conflictos mediante resolución definitiva e irrevocable.

Cuando la ley es clara y actual la función jurisdiccional se simplifica, relativamente, porque es aplicada sin dificultad alguna al caso concreto; pero cuando no es actual y sus términos son dudosos, equívocos, o bien no se encuentra en ella, con toda precisión, la finalidad perseguida por el legislador, entonces tiene que recurrirse a la interpretación, doctrinaria o judicial, para conocer su sentido, pensamiento, espíritu o voluntad de la misma, o para actualizarla haciéndola producir efectos conforme a las nuevas circunstancias.

La primera forma de interpretación fué la llamada AUTENTICA, por ser el legislador quien exclusivamente la hacía. En los tiempos en que los autores de la ley se decían inspirados por Dios, las leyes no podían ser interpretadas sino por ellos mismos. La influencia divina, el dogmatismo y el factor religioso, hacían del legislador el depositario de toda la verdad; la ley y su interpretación mitológica se confundían con su voluntad y con su misión extra-terrestre. Igualmente al nacer el Estado como entidad independiente de cualquier concepto religioso, el legislador estatal se sintió el único y soberano intérprete de la ley.

Pero el Derecho comenzó a nacer al compartir el juez con el legislador la facultad ilimitada de este último para interpretar la ley. De la interpretación de las normas, por su mismo autor, se pasó a la etapa en que el juez que tenía la originaria y única facultad de juzgar, aplicando la ley, ya participaba del derecho de interpretarla.

Justiniano dispuso que sólo al Emperador correspondía la facultad de interpretar el Corpus Juris Civilis. En las Leyes de Partida

y en la Novísima Recopilación se continuó la tradición de prohibir la interpretación por los jueces; sistema que se afirmó en el siglo XVIII, sosteniendo que la interpretación era facultad exclusiva del legislador.

Salvo la concesión que se hizo al juez de resolver por analogía, que se encuentra en el Digesto, hasta la publicación de los Códigos Civiles de Austria (1811) y Prusia (1793) se autorizó a los jueces para ocurrir al legislador en busca de aclaraciones a las dudas de la ley. Cosa semejante pasaba en esa época en Italia, Piamonte, Las Dos Sicilias y Toscana.

En el derecho portugués encontramos, asimismo, los llamados "asientos" y "cartas regias" que disponían que las interpretaciones tuvieran fuerza de ley para casos futuros. En el Imperio del Brasil, el Poder Legislativo se constituyó como el único intérprete de las leyes.

En 1667 se dictó en Francia una ordenanza prohibiendo a los jueces actividades de interpretación, reservándose esa facultad exclusivamente al rey.

Al presentar Montesquieu su famosa teoría sobre la división de poderes, el Judicial fué reconocido en su función jurisdiccional propia, pero con la limitación de sujetarse estrictamente al texto de la ley: "Los jueces han de seguir el contexto literal de la ley", se decía.

Fué hasta la expedición del Código Napoleón cuando se reconoció a los jueces, en su artículo 4o., no el derecho sino la obligación de interpretar la ley cuando ésta tuviese silencio, obscuridad o insuficiencia. Así nació la jurisprudencia en el mundo del Derecho.

Desde entonces, hasta nuestros días, diversas teorías sobre la interpretación se disputan el predominio en el campo del Derecho. Numerosas opiniones de distinguidos autores y jurisconsultos podrían citarse para demostrar la variedad de conceptos que se tienen sobre la misma, pero, puede intentarse una clasificación de todos ellos tomando como norma las finalidades que cada uno de los más destacados autores atribuyen a la interpretación, ya sea judicial o doctrinaria.

LOS FINES Y LOS METODOS DE LA INTERPRETACION

Es imposible al legislador expedir normas que tengan, en todas sus partes, una perfecta claridad que puedan abarcar todos los casos y situaciones o que puedan permitir su aplicación conforme las circunstancias históricas o sociales van evolucionando. En todas estas ocasiones en que la ley es oscura, ambigua, confusa o contradic-

toria entra en actividad la función del intérprete, motivando el progreso del Derecho al discernir la aplicación que debe darse a las normas positivas que se encuentran en las circunstancias expresadas.

Como he afirmado, las opiniones se dividen, aunque coinciden en algunos puntos fundamentales sobre los fines que debe perseguir la interpretación y sobre los métodos que deben emplearse para la misma. Esto ha dado motivo para que se sostenga que hay varias clases de interpretaciones, pero estimo, con la opinión de Coviello, que no existen esas distintas clases, sino solamente una, a la cual pueden atribuirse cualesquiera de esos fines, tomando así diferentes nombres y utilizando diversos medios para encontrarlos.

De esa diversidad de criterios depende que muchos autores identifiquen la interpretación propiamente dicha con los métodos que esta emplea, y así, llaman interpretación gramatical, lógica, histórica o sistemática, a la interpretación que se vale de esos medios para descubrir el sentido de la ley, la voluntad del legislador, etc.

Yo estimo que, en esta materia, desentendiéndonos de la enumeración y estudio de las escuelas y doctrinas clásicas, puede intentarse una clasificación de los fines perseguidos por la interpretación, siendo estos, así como el estudio de los métodos más apropiados para conseguirlos, lo que fundamentalmente debe interesarnos.

En esa virtud, podemos afirmar que, desde la escuela tradicionalista hasta las modernas tendencias, se han atribuido a la interpretación de las leyes las siguientes finalidades, para hacer de ellas una perfecta aplicación:

a).—Encontrar el significado, sentido, extensión y conotación de los términos del lenguaje.

b).—Descubrir el auténtico pensamiento y voluntad del legislador, en el momento que dictó la norma, tomando también en consideración el elemento literal.

c).—Investigar las nuevas condiciones político, sociales, históricas y económicas de la época en que deba aplicarse la ley, considerando a ésta como entidad propia, ajena a la voluntad del legislador.

d).—Investigar la costumbre para resolver conforme a ella el caso dudoso.

e).—Tomar en consideración, primordialmente, el fin social que persiguió el legislador al dictar la norma.

f).—Seguir como normas, para la interpretación, los fines políticos y sociales del Estado, así como la naturaleza de su régimen.

g).—Partiendo de la letra de la ley y de la voluntad del legislador, resolver el problema mediante la libre investigación, por el juz-

gador, de las condiciones económicas, sociales y políticas, usando para ello del método científico.

Para conseguir los mencionados fines, la interpretación se vale de diferentes métodos o sistemas que, por su importancia, pueden reducirse a los siguientes:

Método de la interpretación gramatical.

Método de la exégesis: analítico-sintético.

Método lógico.

Método sistemático.

Método dialéctico.

Método causal.

Método crítico.

Dentro de esta breve exposición, limitada por el tiempo señalado a estos actos, sólo podré ocuparme de delinear, en términos generales, las principales escuelas y teorías que corresponden a los fines antes enumerados, y tomando solamente en cuenta las más destacadas y características de las diversas tendencias.

LA INTERPRETACION LITERAL DE LA LEY

Encontrar el significado, sentido, extensión y connotación de los términos del lenguaje usado por el legislador en la ley, es el fin perseguido por la interpretación tradicional que considera como única fuente y origen del Derecho la ley en sí, y en el sentido, alcance y significación de las palabras, la voluntad del legislador, sin que el intérprete pueda salirse de los términos literales de la norma.

Esta forma de interpretar la ley se ha llamado, justamente, "gramaticalismo"; fué reina y soberana en el campo del Derecho, perdurando hasta nuestros días al lado de los nuevos fines y métodos.

La llamada interpretación literal parte de la base falsa de que el legislador ha usado en las expresiones del idioma aquellas que especialmente revelan su voluntad, sin aceptar la realidad existente respecto a la relatividad con que una idea o un pensamiento es expresado mediante el lenguaje, por existir en éste términos ambiguos e imprecisos, por tener las propias palabras acepciones, connotaciones y significados diferentes, según el medio y la época en que son usadas.

El gramaticalismo no toma en consideración la posibilidad de que el autor de la norma deje de expresar su verdadero sentir o manifestar su auténtica voluntad, cuando usa términos impropios o confusos, o bien cuando ha dejado lagunas o incurrido en contradicciones,

no de la intención o espíritu con que legisló, sino de los términos literales empleados.

Para los partidarios de esta clase de interpretación, el legislador es el omnisciente y el supremo hacedor del Derecho, pero su voluntad sólo puede conocerse mediante el estudio gramatical de los conceptos usados, sin salirse para nada de ellos y sin recurrir a ningún otro factor, pues la letra tiene un valor sacramental y definitivo.

Laurent ha sido el patriarca de la interpretación literal. Sus opiniones sobre la misma están contenidas en sus conocidas expresiones: "El texto y el espíritu no son dos cosas diferentes; son una sola y misma cosa: la voluntad del legislador"; "el texto es el verdadero espíritu de la ley, tal cual el legislador lo ha formulado".

El valor exacto para cada palabra; la sujeción estricta a los términos de lenguaje y la consideración de que toda omisión es intencionada, son los principios básicos del gramaticalismo.

La interpretación tradicional de las leyes ha sido de tan gran influencia en el Derecho que, aún después de tantos años, perdura no como un fantasma sino como una realidad viviente. La tendencia al gramaticalismo, la limitada visión de quienes no alcanzan a darse cuenta de que pueda haber algo más allá de las palabras, ha llevado a muchos jueces y magistrados a cometer las más grandes injusticias, a mixtificar el espíritu de los legisladores, a convertirlos en simples autómatas encargados de valorizar las palabras o aplicar las reglas gramaticales de interpretación que este sistema ha formulado pormenorizadamente.

Es la herencia del pasado que aun persiste y persistirá aún muchos años como uno de los mayores lastres para el progreso de la ciencia jurídica, a pesar de que pretende ser la forma de interpretación que conserva intacta la ley, respetándola en absoluto.

Los intérpretes, conservadores de la tradición, los encontramos diariamente, desde los juzgados de paz hasta la Suprema Corte de Justicia, discutiendo el valor de una vocal, aferrándose a una sílaba, alterando el sentido de la ley por una coma o por un acento. Abundan y se multiplican en nuestro medio, desgraciadamente. Pero, la esperanza de que los fines o métodos de interpretación, con base científica, se impongan poco a poco, no puede ser defraudada.

LA ESCUELA DE LA EXEGESIS

La finalidad perseguida por la interpretación de tomar en cuenta no solamente la letra de la ley, sino, además, el auténtico pensamiento y voluntad del legislador, manifestado por factores ajenos

al texto, es lo que caracteriza la llamada Escuela de la Exégesis, iniciada por Blondeau.

Del culto a la letra de la ley se dió un paso adelante para investigar la voluntad y fin perseguido por su autor, sin atenerse exclusivamente a la parte literal.

A partir del Código Napoleón cobró auge la aplicación de los principios de los exégetas, siendo aquel, en materia de derecho privado, la Biblia que marcaba las orientaciones y contenía la solución de los casos, por más difíciles y dudosos que fuesen.

El respeto a la ley continuó siendo uno de los principios básicos de esta teoría, y por ello algunos la identifican con la tradicional de que antes me he ocupado. Para los exégetas el texto por sí sólo no es suficiente revelador de la voluntad legislativa, es necesario realizar una investigación sobre los llamados trabajos preparatorios, opiniones de las comisiones, exposiciones de motivos, discusiones parlamentarias y extra-parlamentarias que hubiesen tenido los legisladores en los debates públicos de los proyectos. La Escuela de la Exégesis llega asimismo, para conocer la voluntad del legislador, a usar del llamado elemento histórico, mediante el estudio de la costumbre y de las condiciones de la época en que la norma fué expedida, recurriendo, en último término, a los principios generales de derecho.

El método especial de la exégesis, que no es otro que el analítico-sintético, es aplicado a las normas positivas y a los diversos elementos que antes indico, para descubrir la intención del legislador.

Los partidarios de esta escuela sostienen que el espíritu del autor de la ley, es decir su voluntad, es lo que debe hacerse prevalecer sobre los términos literales. Es el espíritu, no la letra, el que debe tomarse primordialmente en cuenta.

En resumen, las finalidades de los exégetas tienden a encontrar, primordialmente, la voluntad del legislador, a través del texto, de los antecedentes legislativos así como de la costumbre y del elemento histórico.

Pueden considerarse como fundadores de esta escuela, además de Blondeau, a Delvincourt, Proudhon, Toullier, Merlin, Malleville y otros distinguidos jurisconsultos franceses.

LOS FINES DE LA INTERPRETACION CONFORME A LAS NUEVAS TENDENCIAS

A medida que la ciencia del Derecho progresaba, asimismo el desarrollo de la Filosofía, en general, afectaba a una de sus ramas prácticas o sea la Filosofía, del Derecho, siguiendo las etapas que

marcan los pensadores de la antigüedad, los filósofos del siglo XVIII, las tendencias del Derecho Natural, del Derecho Racional, la Escuela Histórica de Savigny, el Materialismo Histórico y Dialéctico, el Empirismo, etc., hasta las ideas de Ihering que significan el punto de partida para las concepciones de la moderna Filosofía del Derecho. Llegaron las ideas de renovación con al concepción metódica de la teoría jurídica en íntima relación con la Filosofía y entonces la Jurisprudencia se concibió como ciencia dentro del sistema de la Filosofía general.

Para pensar y desenvolver, con criterio científico, el concepto de Derecho y de Justicia, la ciencia del Derecho por sí no era suficiente, necesitaba de las investigaciones filosófico-jurídicas que sólo la Filosofía del Derecho estaba llamada a realizar; era, como dice Stamler "la que debía precisar la técnica de la expresión, a mostrar los remedios que pueden ponerse en práctica para colmar las posibles lagunas del Derecho, y a encontrar, en todo caso, las normas jurídicas oportunas; es también la que nos tiene que guiar en nuestra dialéctica jurídica, adentrándonos en el arte de hilvanar los hechos en las reglas más adecuadas. Es la ciencia que tiene que enseñar y poner en práctica un método mediante el cual se pueda demostrar que una norma jurídica cualquiera, es o no fundamentalmente justa en su aplicación a la cuestión concreta planteada".

Al antiguo concepto, del Derecho se sucedían las nuevas teorías que modificaban asimismo los fines del propio Estado, y los conceptos de justicia y moral. La Filosofía del Derecho investigaba el fundamento y desarrollo histórico de este último, abarcando su esfera de acción a la Jurisprudencia, la Psicología, la Ética, la Sociología y la misma política. El problema de la justicia, en lo que respecta a la interpretación, llegaba a una etapa en la que los principios de los tradicionalistas y los exégetas pudieran satisfacer la necesidad de indagar y profundizar el Derecho, como fenómeno social y humano, pues, como dice Del Vecchio: "la indicación de las contingencias a través de las cuales se ha originado una ley o costumbre, no es suficiente para demostrar el fundamento de la existencia del Derecho". Los tradicionalistas y los exégetas tuvieron, pues, que enfrentarse a los nuevos conceptos sobre la interpretación basados en la ciencia y en la filosofía.

Los fines de la interpretación, reducidos a la letra de la ley y a la voluntad o espíritu del legislador, no respondían pues a las modernas concepciones. Como decía el ilustre don Jacinto Pallares: "los que defienden la supremacía o la soberanía del texto literal ignoran realmente lo que es un código, lo que es la ciencia del derecho, lo

que es la legislación positiva. Espíritus pobres de ideas creen entender la ley porque entienden su sentido literal. Suponen que una ley es clara y debe aplicarse jurídicamente cuando es claro el sentido de las palabras, por más que esas palabras encierren un dislate jurídico o contengan un precepto notoriamente inicuo, notoriamente fuera del espíritu dominante con el cómputo del código, notoriamente extraño a todo antecedente jurídico”.

Una visión ligera de los nuevos horizontes perseguidos por la interpretación nos demuestra el desarrollo del concepto sobre la misma, paralelo al progreso de la Filosofía general, a la evolución del Derecho como ciencia y en especial al de la Filosofía del Derecho.

La ESCUELA HISTORICA o TEORIA DE LA EVOLUCION HISTORICA, iniciada por Savigny, sustenta la tesis de que la interpretación de la ley debe tener por fin encontrar las necesidades presentes para que la norma se adopte a ellas, con existencia autónoma y sea aplicada conforme a las nuevas necesidades sociales. Interpreta los preceptos positivos de acuerdo con las variaciones históricas de la vida y hace de ellos una entidad viviente que se acompaña al desenvolvimiento de la vida económico-social.

La TEORIA DEL DERECHO LIBRE o Escuela Científica, sostenida por Geny y Ehrlich, sin despreciar el texto ni la voluntad del legislador, coloca al intérprete en el lado opuesto a la posición adoptada por los tradicionalistas, asignando al juez el papel de creador del Derecho, donde el legislador ha sido obscuro o ha dejado una laguna, y para ello se apoya en una concepción universalista del Derecho y del Estado.

Geny, figura principal de esta Escuela, conserva del tradicionalismo la búsqueda de la “voluntad legislativa”, reconociendo como únicas fuentes formales del Derecho la ley y la costumbre, negándola a la jurisprudencia y a la doctrina; aplica para sus fines el método lógico y para realizar esa investigación no solo recurre a los trabajos preparatorios de la ley, sino al estudio del “medio social y jurídico de donde ha salido, determinado por las necesidades históricas, por la ocasión precisa de la ley, por las concepciones reinantes en el espíritu de sus autores”, tomando así en cuenta el elemento histórico en su justo valor.

Usando el método científico se hace una interpretación extensiva o restrictiva para encontrar la voluntad del legislador, utilizando la analogía solamente como punto de apoyo objetivo para crear en los vacíos dejados por las fuentes formales. A la costumbre sólo le da valor cuando tiene como caracteres “el uso de hecho durante

un período de tiempo suficiente y la convicción de que este uso se impone bajo la sanción del Derecho”.

Cuando existen lagunas o la ley es confusa o insuficiente, entonces hace el juez uso de su facultad creadora basándose en el principio de la libre investigación científica, llamado así porque se fundamenta en los elementos objetivos que sólo la ciencia puede revelar-le. Sobre este particular dice Geny: “La organización jurídica debe tender a realizar en la vida de la humanidad un ideal de justicia, por una parte, y, por otra parte, un ideal de utilidad, entendiéndose por esta lo que la opinión común hace mirar como el bien del mayor número”. Atribuye a la Filosofía del Derecho la misión de edificar, por encima de los textos, una vasta teoría de conjunto conteniendo la quinta esencia de las soluciones legales y traduciendo el espíritu del derecho moderno en una síntesis susceptible de las más preciosas aplicaciones prácticas.

La Escuela del Derecho Libre toma en cuenta, en su interpretación otros elementos de la mayor importancia como son “la organización moral y religiosa, la organización política positiva, la organización económica, considerada desde un punto de vista positivo”. “además —dice Geny— hay que dirigirse a las ciencias de la vida social (ciencias morales y políticas) como son la sociología, la Filosofía general, la Psicología, la Etica, el Derecho Público racional, la Economía Política, la Historia (la Estadística, la Legislación y la Jurisprudencia compradas, y, en general, el derecho contemporáneo”.

En resumen, la Escuela científica del Derecho Libre, que muchos han combatido injustamente, como destructora de la ley, como anárquica en sus resultados, no hace al juez árbitro absoluto del Derecho, pues conserva la tradición de respeto al texto y voluntad, del legislador, pero para encontrar ésta se vale del método científico de investigación y toma en cuenta el elemento histórico en su justo valor.

El papel creador del juez se hace sentir en los casos de insuficiencia y lagunas de la ley, y entonces es cuando realmente se destaca la novedad de esta teoría por la intervención que confiere el juzgador, no para crear el Derecho arbitrariamente sino con sujeción al método científico, a los factores económicos, políticos, morales y sociales en general, recurriendo también a los principios de todas las ciencias que antes he enumerado.

La Escuela del Derecho Libre, entendida dentro de su posición justa, reduce la ley a sus propios límites, eliminando cualquier artificio y son tan amplios sus horizontes que puede aún observar a la

Escuela Histórica antes expuesta, así como a varias de las tendencias a que me referiré adelante.

OTRAS TEORIAS sobre la interpretación, expresadas sintéticamente, son las siguientes:

Para Wurzel la interpretación debe tener como fin aplicar un concepto de un precepto formulado, sin alterarlo, sobre fenómenos que originariamente no estaban contenidos en él. "Existen —expresa— en todo sistema de Derecho conceptos (que llama conceptos válulas) cuya principal función es la de formar categorías para lo imprevisto, que prestan al Derecho una aptitud de acoplamiento a los que ayuda la proyección." En esta forma se llenan las lagunas o insuficiencia de la ley.

La opinión de JOAQUIN DUALDE sostiene que el estudio de las condiciones del legislador revela ignorancia e incapacidad para producir la ley, por lo que la voluntad del mismo es en su mayor parte inconsciente; y, en esa virtud la interpretación debe tener como finalidad investigar la serie causal donde está incluida una norma, tomando como factor causal importante el sentimiento. La interpretación puede extenderse, mediante la serie causal, a los efectos que produce en la vida. Finalmente, reconoce que los tribunales deben atribuirse, en el más alto grado, la función creadora del Derecho, en caso de lagunas.

BONNECASE estima que la interpretación debe perseguir un fin social. Reconoce el valor del elemento legal, dando a la norma un alcance limitado y objetivo. Considera que toda ley es una disposición materializada en un texto con el fin de realizar la armonía social. Da un gran valor a los trabajos preparatorios y considera a la ley y la costumbre como fuentes formales del Derecho.

KELSEN expone su teoría sobre la interpretación ligándola a un orden jerárquico normativo, estimando que toda norma de grado superior determina, en cierto modo, a la de rango inferior interviniendo, al aplicarse, la iniciativa del órgano encargado de hacerla. Para Kelsen la ley no tiene siempre un sentido único y, por consiguiente, una sola interpretación, por lo que el intérprete puede elegir, según su criterio cualquiera de las soluciones posibles. No existen auténticas lagunas de la ley pues aquellas no son más que la diferencia entre el derecho positivo y un orden tenido por mejor y más justo. Kelsen considera que estas lagunas no pueden ser llenadas por la interpretación pues equivaldría a suprimir la norma al pretender complementarla, pudiéndose llegar al extremo de que el juez quede convertido en legislador.

CARLOS OCTAVIO BUNGE sugiere para la interpretación el

método integral, que en forma sintética y evolutiva estudia todas las fases del génesis de la ley; y, finalmente, ENRIQUE MARTINEZ PAZ estima "que el orden jurídico es susceptible de ser traducido en una sucesión de principios y es esta la labor del jurista y la fuente más alta de la inspiración del intérprete".

LA INTERPRETACION DE ACUERDO CON LOS FINES POLITICO-SOCIALES Y LA NATURALEZA DEL REGIMEN

Diversos autores sostienen la teoría que atribuye a la interpretación la misión de coincidir con la finalidad política y social del Estado, así como con su régimen. Uno de los más completos e interesantes estudios sobre este tema, que ha llegado a nuestro medio, es el del distinguido brasileño Alípio Silveira (Anales de Jurisprudencia, Tomo XLI, Pág. 513).

Ya hemos visto que las nuevas orientaciones señaladas para la interpretación de la ley la han alejado del culto exclusivo al texto y a la voluntad del legislador para basarse en las circunstancias históricas y sociales en el momento de expedir la norma; después en el estudio de las mismas circunstancias pero reinantes en el tiempo en que la norma es aplicada. El fin social de la interpretación es reconocido por Bonnacase, Coviello, Alfredo Rocco y otros distinguidos tratadistas; y la Escuela Científica del Derecho Libre no sólo lo toma en cuenta sino que además agrega los otros factores que he enumerado.

No sólo por la doctrina que considera al Derecho como superestructura del Estado, condicionado a su régimen económico y social, sino por otras diversas tendencias, han aparecido algunos elementos importantísimos, como el político, que es tomado en cuenta, por la interpretación y por la misma Filosofía del Derecho. A este respecto dice Del Vecchio: "La Filosofía del Derecho tiene también relación con la ciencia política, o la actividad del Estado; esta actividad se clasifica en legislativa, administrativa y judicial. La política puede dividirse en ciencia de la legislación y ciencia de la administración, y presupone, conceptos generales, principios e ideales dados por la Filosofía del Derecho, y quiere aplicar tales conceptos e ideales a condiciones de hecho determinadas. La política no puede ignorar la Filosofía del Derecho bajo pena de caer en el empirismo (por falta de principios directivos); la Filosofía del Derecho no puede ignorar los datos de la ciencia política, bajo pena de caer en la utopía (por falta de referencia a la realidad de los hechos)".

Jiménez de Asua, prologando la obra de Silveira, afirma "que todo cambio político-social en la esencia y estructura de un Estado

se refleja en el Derecho, pero singularmente afecta a la interpretación. . . No puede comprenderse el importantísimo problema de la interpretación de las leyes sin enfocarlo en orden al concreto régimen político-social". Semejante opinión sustentan Raseli y Eduardo Espínola. Pero hay que pensar que el término "político", como factor de la interpretación, es usado en su significado científico, de acuerdo con la definición doctrinaria de Del Vecchio; por lo que no debe tomarse en la acepción vulgar y restringida que se hace de dicha palabra.

La función jurisdiccional del Poder Judicial no puede estar alejada o contradecir los fines del Estado. En los gobiernos democrático-republicanos, basados teóricamente en la tesis de Montesquieu sobre la división de Poderes se asegura, a cada uno de ellos una misión especial, pero el conjunto de órganos e instituciones que constituyen el Estado tienen una misión social especial y finalidades ineludibles de acuerdo con la naturaleza de su régimen. ¿El Poder Judicial está ajeno a esas finalidades en sus actividades específicas normadas por su función jurisdiccional? Seguramente que no puede ignorarlas como parte del propio Estado, porque dentro de esas mismas funciones que limitan su actividad, como los otros dos Poderes, dentro de su esfera constitucional, cabe la obligación de actuar armónicamente como un conjunto sistematizado por la Carta Magna para la realización de los fines político-sociales o de cualquier otro orden que el Estado tenga como meta. Pero si la cuestión puede plantearse relativamente con facilidad, desde el punto de vista teórico, prácticamente resulta problema difícil para la interpretación: La determinación de los fines del Estado, en general, ha sido motivo de intensos debates por todos los tratadistas de derecho público y constitucional, y no se puede afirmar que exista conformidad sobre las mismas y en el campo doctrinario y filosófico, cada sistema o teoría social atribuye fines especiales y diferentes al propio Estado. El problema tendrá seguramente que resolverse dentro de los mandatos de las Constituciones, en Naciones normadas por ellas, pero aun así, su dificultad y trascendencia son manifiestas.

La interpretación es considerada por Silveira como fenómeno esencialmente político, ligada íntimamente a la función jurisdiccional, por lo que no puede estar alejada de los fines del Estado.

Duguít sostiene el predominio absoluto del principio de la solidaridad social frente a cualquier texto legal.

Según la naturaleza del régimen así son los métodos y finalidades de la interpretación, variando, asimismo, el órgano estatal encargado de realizarla.

Silveira, juntamente con los demás autores que sostienen esta tesis, llega a estas conclusiones:

En los regímenes liberales la concepción individualista influye poderosamente sobre los criterios interpretativos, recurriéndose, en muchos casos, a los principios del Derecho Natural. La interpretación se norma por el principio de colocar a los derechos individuales por encima de los del Estado (El concepto de que la ley debe ser interpretada en el sentido de que mejor la habilite a realizar los fines de la justicia y la utilidad social, ha desplazado en muchos regímenes liberales, progresistas o democráticos, el concepto rigurosamente individualista).

En los estados totalitarios varía el concepto de la interpretación como varía el concepto del Derecho. Se tiene diferente idea de justicia con relación a la que de ella tienen los países liberales, y, en esa forma, la interpretación se identifica aun más con los fines del Estado. El criterio supremo del intérprete o juez debe estar en Alemania enteramente conforme con la voluntad real o presunta del Führer y con la conciencia nacional-socialista. El juez puede hacer a un lado el texto legal cuando esté contra los fines del Estado; no goza de libertad de aplicar ningún método científico sino está sujeto a criterios políticos imperativos.

A realizar los fines del Estado tendía la interpretación en la Italia fascista, fines ampliamente conocidos y semejantes a los perseguidos por el nazismo.

La interpretación en la Unión Soviética, y de acuerdo con la situación reinante en aquel país en 1936, debía hacerse, según el Profesor Tomaso Napolitano ("La Política Criminal Soviética"-1936) conforme a las finalidades políticas, sociales y económicas perseguidas por el propio Estado. En esa época de transición al régimen establecido hoy en la URSS, según Napolitano: La ley era simple programa, manifiesto, directriz de la acción revolucionaria y debía ser interpretada con sentido creador teniendo siempre la atención en los fines que había de alcanzar el juez, mero mandatario de la clase proletaria, debía, pues atemperar la legalidad con el fin revolucionario, guiándose por la conciencia socialista del derecho, como la más importante fuente material del derecho soviético.

En la actualidad dispone el artículo 112 de la Constitución Soviética que "Los jueces son independientes y sólo se subordinan a la ley".

LA INTERPRETACION, DE ACUERDO CON EL DERECHO
POSITIVO MEXICANO

Las ideas de Laurent encontraron en México gran acogida, el gramaticalismo se extendió en toda la República: litigantes, jueces y tribunales encontraron en Laurent su único inspirador para resolver sus casos, para fundar las resoluciones o para respaldar los estudios doctrinarios. Nuestros más distinguidos jurisconsultos acogieron asimismo, con gran entusiasmo, las ideas de dicho autor y si hasta la fecha el tradicionalismo es una desgraciada realidad en nuestro medio, con mayor razón se impuso en el derecho positivo mexicano del pasado siglo. Su influencia tuvo que afectar nuestra legislación: Los Códigos Civiles de 1870 y 1884 remitían al juzgador primeramente al texto de la ley, al "sentido natural" o al espíritu de la norma, y cuando no se podía resolver tomando en cuenta los anteriores factores, entonces se recurría a los principios generales de derecho, sin precisar lo que debía entenderse por "sentido natural" y si el "espíritu de la norma" comprendía la voluntad del legislador. Sobre este particular, según expone el Sr. Lic. Manuel Borja Soriano, el comentarista portugués Goncalves estima que dichos términos se referían solamente al espíritu de la ley y debía éste investigarse mediante el procedimiento racional, sistemático o histórico.

La Constitución de 1917 estableció un concepto más amplio para la interpretación: dispuso, en su artículo 14, que los juicios civiles deben sentenciarse conforme a la letra o a la interpretación jurídica. Semejante norma contiene nuestro Código Civil vigente.

En la fracción IV del artículo 107 constitucional se confirma la anterior tesis; y, cuando la ley falta, se resolverá conforme a los principios generales de derecho.

Con respecto a los juicios penales no se dan reglas de interpretación prohibiendo tan solo la imposición de penas por simple analogía o por mayoría de razón.

En el Artículo 72 constitucional, fracción f, se habla de que la interpretación de leyes o decretos deberá hacerse con los mismos trámites establecidos para su formación. Este precepto se refiere a la interpretación auténtica que puede hacer, constitucionalmente, el Legislativo y que en realidad consiste en la expedición de una nueva ley, aclaratoria de la que se trata de interpretar.

El criterio de los Códigos Civiles de 70 y 84 subsiste aun en varios de los actuales códigos de los Estados, como en los de Oaxaca, San Luis Potosí, Jalisco y Guanajuato, que mandan resolver la con-

troversia conforme al texto, el sentido natural o los principios generales de derecho.

La tesis de la Constitución se refleja en otros códigos, como los de Sinaloa, Veracruz, Hidalgo y Nuevo León, que tienen la norma de que se resuelva conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica.

Otras leyes civiles estatales contienen disposiciones especiales sobre la interpretación, como la de Tamaulipas, en donde se resuelve, a falta de ley expresa, por las costumbres locales o los principios generales de derecho.

En Michoacán debe fallarse, en materia civil, conforme a los principios generales de derecho, a la jurisprudencia y a la equidad. El código dispone que se tenga siempre presente que el interés social es superior al individual y el Juez decidirá cuando exista un interés social al que deba subordinarse el individual.

Existen, pues, en nuestra República, sistemas diferentes para la interpretación de las leyes, tratándose de sentencias civiles.

Los antecedentes parlamentarios del Constituyente de 17 no arrojan luz sobre el sentido y alcance de los términos usados en el Artículo 14, pero, de su simple lectura se pueden hacer las siguientes afirmaciones:

a).—El Constituyente de 1917 sólo reglamentó la interpretación de las leyes tratándose de sentencias civiles, que deben dictarse conforme a la letra, a la interpretación jurídica o a los principios generales de derecho.

b).—La actividad jurisdiccional en materia penal no está sujeta a ninguna regla de interpretación, prohibiéndosele tan solo resolver por analogía o mayoría de razón.

c).—Las resoluciones de los tribunales administrativos o de las Juntas de Conciliación no están sujetas a normas constitucionales sobre la interpretación.

d).—Del estudio que se haga de la Constitución se llegará a la conclusión de que ésta no establece ninguna norma especial para interpretar sus propios artículos.

Sobre este tema surgen, en consecuencia, las siguientes cuestiones:

a).—En primer lugar: ¿Procede la interpretación de la Constitución, no sólo por la Suprema Corte, sino también por las autoridades judiciales, en general, al aplicar las leyes secundarias?

El tema ha merecido valiosas opiniones, afirmativas y negativas, pero el sentir que en mi concepto ha predominado es el primero,

reconociendo esa facultad a los jueces y tribunales, de acuerdo con el Artículo 133 de la Constitución.

He sostenido, como ponente de la Cuarta Sala de este H. Tribunal (Ejecutoria. Banco Hipotecario de Crédito Territorial Vs. Camilo Arriaga) las atribuciones de los jueces para estudiar si las leyes se sujetan o no a las normas de nuestra Carta Magna, y, en caso negativo, su facultad legal para no aplicarlas.

Duguít afirma que los tribunales de todos los órdenes tienen competencia para apreciar la constitucionalidad de leyes y reglamentos, de otra manera estarían obligados a aplicar leyes contrarias a la Constitución, lo que es inadmisibile.

Jellinek considera que todos los poderes delegados por el pueblo están limitados por la Constitución y por ello debe reconocércele al juez la facultad de comprobar si todas las leyes concuerdan materialmente con ella.

Del Vecchio dice que "tal cuestión debe ser contestada de un modo afirmativo, porque el juez debe aplicar leyes existentes, por lo que debe poner en claro si ocurren todos los requisitos necesarios para que existan realmente".

Muchos otros autores podrían citarse en pro de la tesis.

La Suprema Corte de Justicia ha resuelto (Sup. Sem. Jud. 1934, Pág. 1770) que de conformidad con el Artículo 133 de la Constitución todos los jueces de la República tienen la obligación de sujetar sus fallos a los dictados de la misma, pudiendo discernir si las leyes que se apliquen se ajustan o no al Código Supremo.

La ejecutoria dictada por la Sala Civil de la Corte el 27 de agosto de 1935 confirma el anterior criterio; y, finalmente, la del 5 de noviembre de 1935 (Tomo XLVI) manda a las autoridades comunes abstenerse de aplicar las leyes anticonstitucionales, pero sin hacer declaración sobre su anticonstitucionalidad por corresponder esto solo a la Corte.

Existen otras ejecutorias sosteniendo el punto de vista contrario; pero, del estudio que se haga de esta cuestión, y en especial del citado artículo 133, se llegará a la conclusión de que el Constituyente no estableció un control constitucional exclusivo para la Corte o para algún otro cuerpo, como pasa en Bolivia, Colombia, Chile, Guatemala, Honduras, Panamá y otras naciones en que la Corte resuelve, exclusivamente, sobre la inconstitucionalidad; facultad reservada al Congreso en Ecuador y Perú.

En esa virtud, el control de la constitucionalidad de las leyes, en nuestro país, debe, en mi concepto, corresponder a todos los jueces y tribunales de la República, quienes tienen, en consecuencia, el

derecho de interpretar la Constitución, cuando sea necesario aplicar directamente alguno de sus artículos o bien para conocer si las leyes que aplican están o no dentro de las normas de aquélla.

b).—Se presenta ahora la siguiente cuestión ¿Permite la Constitución y demás leyes, que las autoridades judiciales puedan realizar interpretaciones usando cualquier método o adoptando cualquier teoría?

Desde luego, repito mi afirmación en el sentido de que el Constituyente señaló normas de interpretación solamente para los juicios civiles. Los juicios penales quedaron exceptuados y se pueden interpretar, en consecuencia, las leyes penales sin una norma constitucional obligatoria. La Suprema Corte ha resuelto (T XXVI-1277) que el hecho de que el Artículo 14 prohíba la analogía y la mayoría de razón, no quiere decir que las leyes penales no admitan interpretación y que deban aplicarse según su significado literal que puede ser antijurídico y conducir al absurdo, por lo que puede hacerse uso de los diversos procedimientos de dialéctica, tomando en cuenta la historia, los trabajos preparatorios, el fin de la ley, la concordancia de los textos, etc.

Y si pueden las autoridades judiciales interpretar libremente las leyes penales, igualmente pueden hacerlo tratándose de la propia Constitución o leyes de otra naturaleza que no afecten a la actividad jurisdiccional civil. Respecto a esta última, cabe el estudio de los dos términos contenidos en la Constitución y el Código Civil: el primero o sea sentenciar “conforme a la letra de la ley” puede entenderse que se refiere a los casos en que la resolución no interpreta sino tan solo aplica el texto, que es claro y preciso; pero también debe tomarse en el sentido de que se refiere a la interpretación literal o tradicional, que la Corte también, en otra ejecutoria (XVIII-894) ha considerado como la primera forma de interpretación jurídica.

El segundo término “interpretación jurídica” se aparta de la clasificación clásica que se hace de la interpretación en auténtica, doctrinaria y usual, siendo esta última la que proviene del modo por el que los tribunales han entendido siempre la ley cuando ésta se aplica. A esta interpretación también se le llama judicial; pero la interpretación jurídica tiene que referirse a la interpretación que se haga conforme a Derecho y como resultado de ella se establezca, de acuerdo con la clasificación de Coviello, no una norma jurídica sino una regla doctrinal jurídica. El autor de la primera es el legislador, el de la segunda, el intérprete.

Definido así el sentido de esa expresión puede concluirse afirmando que si el Constituyente empleó el término “interpretación

jurídica", desechando los términos "usual" y "judicial", que en 1917 estaban perfectamente definidos, lo hizo con el objeto de establecer que en los juicios civiles debía el juzgador emplear una interpretación conforme a los principios del Derecho, para declarar una regla doctrinal jurídica.

Como dentro del concepto de "interpretación jurídica", o conforme a Derecho, caben no sólo la interpretación literal, como lo ha afirmado la Corte, sino la exegética y los demás sistemas científicos acordados no sólo con la ciencia del Derecho sino con los postulados filosóficos de esta rama, tendrá que llegarse también a la conclusión de que el término que comento puede permitir emplear en los juicios civiles los modernos sistemas de interpretación, con base jurídica y científica.

Sobre este punto, Borja Soriano emite interesante opinión, para los casos de silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley, sosteniendo que cuando no pueda resolverse conforme a los principios generales de derecho "el juez podrá entonces crear el precepto que falte aplicando el método de Geny de la libre investigación científica y aun los principios del derecho natural".

c).—Las anteriores conclusiones nos conducen a plantear la siguiente cuestión: ¿Cuáles son las teorías o sistemas interpretativos que deben emplear los funcionarios judiciales, para sus resoluciones?

El papel del juez fué muy sencillo cuando el legislador o el soberano era el único encargado de interpretar la ley. Esta sólo debía ser aplicada automáticamente por el juzgador. En nuestro tiempo, tratándose de leyes claras y precisas, la labor jurisdiccional se simplifica; pero la difícil misión del intérprete comienza cuando la aparente claridad del texto se hace dudosa al compararlo con otros preceptos, al relacionarlo en forma lógica o sistemática o al pretender adaptarlo a nuevas circunstancias. Desde este momento termina el automatismo del juzgador, que, frente a la norma nunca puede tener un papel pasivo: "la fórmula de Montesquieu —dice del Vecchio— que tiende a presentar al juez como un instrumento mecánico o un ser inanimado al servicio de la ley, es actualmente y debe serlo categóricamente rechazada por la ciencia y por la Filosofía del Derecho".

Efectivamente, el concepto de la misión del juez miope, pegado sólo al texto de la ley, que es aún defendido con calor en nuestra República por distinguidos abogados, está completamente desacreditado. El nuevo concepto de Justicia y misión esencialmente social que desempeña, exige de los funcionarios que la imparten el apoyarse ciertamente en el texto, pero teniendo constantemente la mirada y

el pensamiento puestos en el horizonte marcado por los principios de las ciencias y la filosofía, única forma de realizar a satisfacción su cometido.

Por ello, y en tesis general, considero que los jueces y tribunales mexicanos deben rechazar definitivamente el gramaticalismo, acudiendo a los nuevos métodos de interpretación, con la prudencia y acierto necesarios; y de hecho se han empleado en algunas ocasiones, en negocios resueltos por la Suprema Corte y los tribunales comunes.

Abundan las opiniones del Alto Tribunal que mandan interpretar en forma tradicionalista, pero existen algunas que se refieren a los otros métodos: la exégesis es consagrada por la ejecutoria (Tomo XVIII 116) que dispone investigar la voluntad del legislador y cuando el significado de las palabras empleadas esté en contradicción con aquella, debe preferirse la voluntad del autor de la ley. El método sistemático lo establece la ejecutoria (XIX-18) que manda interpretar las leyes en el sentido de la coexistencia y armonía de los diferentes artículos entre sí, y no en el de su exclusión.

Otra más (XL-1392) establece, como principales elementos de la interpretación, el estudio de las circunstancias de organización social existentes cuando fué expedida la ley y el estudio de los antecedentes históricos.

La interpretación exegética se ha practicado en mayor número de casos, especialmente en materia constitucional.

La voluntad del legislador y el elemento histórico son factores que, relativamente, pueden determinarse con facilidad; pero las dificultades se presentan a la vista cuando se trate de aplicar la teoría de la evolución histórica, la del Derecho Libre, la de los fines del Estado o alguna de las otras tesis expuestas, porque entonces el intérprete tiene que determinar factores como la finalidad social, económica, moral o política.

Las nuevas teorías y métodos deben ser empleados, pero sólo un estudio detenido de las mismas aplicadas concretamente a nuestro Derecho, en sus diferentes ramas, podrían precisarnos cuáles debemos seguir y aplicar como más convenientes, en materia constitucional, civil, penal, administrativa y en el derecho del trabajo, pero deseo emitir algunas ideas, de carácter general, respecto a los nuevos métodos que deben emplear los tribunales mexicanos.

La aplicación de las tantas veces repetidas modernas teorías requieren de parte del juzgador amplios conocimientos, no sólo de la Ciencia y de la Filosofía del Derecho sino de todas las ramas del saber a que me he referido al hablar de la Escuela del Derecho Libre.

Los fines sociales, económicos o de otro orden, perseguidos por el autor de la ley cuando la formuló, pueden encontrarse mediante una minuciosa investigación histórica, pero la fijación de esos mismos factores de la época en que la norma tiene que aplicarse o bien la determinación de los fines del Estado, plantea una cuestión compleja que se agrava cuando el juzgador no están en contacto directo con los problemas de su propio medio, no tiene la suficiente preparación científica, jurídica y social para poderlos apreciar o bien pretende definirlos influenciado por sus propios sentimientos, por su personal ideología o tendencias, lo que ocurre frecuentemente, pudiendo conducir esto último a diversidad de apreciaciones, según el criterio filosófico o social de los intérpretes.

Dichas razones obligan al Poder Judicial, que desee realizar satisfactoriamente la importantísima misión que tiene encomendada, a exigir primordialmente de sus componentes, no sólo honorabilidad intachable sino la capacidad técnica, jurídica y científica, y la identidad en ideales y tendencias sociales con los fines del Estado del que forma parte. Con todas esas cualidades estarán mayormente capacitados, al interpretar la ley, para apreciar concretamente los factores de difícil determinación, para conocer la trayectoria, motivación y metas de todas nuestras leyes e instituciones; y, en una palabra, para realizar más eficazmente las funciones correspondientes a un Poder, parte integrante de un Estado democrático, progresista, con ideales de redención social, como el nuestro.

Plano de unificación del criterio de los intérpretes será sin duda el marco imperativo de nuestra propia Constitución; y, finalmente, la diversidad de opiniones, producto de las distintas interpretaciones tendrá que unificarse ante las últimas y obligatorias resoluciones de la Suprema Corte de Justicia.

Asimismo, contribuirá a la más eficaz aplicación de las nuevas teorías interpretativas, en nuestra República la unificación que debe hacerse de las normas positivas que, sobre esta materia contienen los diversos Códigos Estatales y las que se modificarán de acuerdo con los resultados de los estudios técnicos, especializados a que antes me he referido, para establecer reglas determinadas que permitan al juzgador, sin despojarlo de la libertad de que debe gozar, obrar con criterio jurídico y científico en esta materia.

c).—El problema de la unificación de la jurisprudencia, que motiva estas exposiciones y relacionado íntimamente con la interpretación, debe resolverse en definitiva dotando de obligatoriedad constitucional, en todo el país, a la jurisprudencia de la Suprema Corte, obligatoriedad que ha sido desconocida por algunos tribunales

entre ellos el de Circuito de esta Capital, en interesante resolución dictada por el distinguido constituyente Lic. Enrique Colunga que declara anticonstitucional el artículo 194 de la Ley de Amparo. (Anales, T. XIX-867).

Problema insoluto hasta ahora en la Suprema Corte, es el relativo a la contradicción de ejecutorias, sosteniendo tesis opuestas y dictadas por sus propias salas.

Los cambios de criterio sobre la interpretación de la ley, de un juez, magistrado o ministro, no pueden ser evitadas dentro de la libertad de que disfrutan en su función jurisdiccional; pero, para estos casos, y en pro de la firmeza del derecho y la jurisprudencia, debe la ley, en mi concepto, exigir a todos los funcionarios que cambien sus propias tesis, justificar esta alteración con los más amplios razonamientos jurídicos, legales o de otro orden, pues, en numerosas ocasiones, estas variaciones no tienen suficiente justificación produciendo no solo inseguridad y confusión, sino aun desprestigio de la propia administración de justicia.

Aplaudo este intento de unificar la jurisprudencia de nuestro Tribunal por vía de convencimiento, estudio y debate entre los funcionarios, aunque estimo que el problema sólo puede ser resuelto, en definitiva, por la Suprema Corte, mientras la división del trabajo imponga la necesidad de que existan varias salas penales y civiles, y el pleno del Tribunal no pueda intervenir para unificar criterios opuestos, por la imposibilidad legal y la inconveniencia de crearse una nueva instancia.

Pero todo esfuerzo que se haga para mejorar la Administración de Justicia es plausible; toda aportación, por modesta que sea, es valiosa: la carrera y la inamovilidad judicial, la solidaridad y cooperación de las organizaciones de profesionistas, la revisión de nuestros códigos, el empleo de los nuevos sistemas de interpretación, la selección de los funcionarios judiciales, la especialización de los mismos y la revisión general que debe hacerse del sistema de organización de la justicia no sólo en el Distrito Federal sino en toda la República, marcarán de seguro una etapa de renovación que el pueblo de México ya no pide sino exige, cansado de esperar una justicia pronta, una justicia que se imponga por el prestigio de sus resoluciones dictadas con fundamento en las más amplias razones jurídicas y científicas, dentro de los nuevos conceptos de la misión social que tiene encomendada.

El problema de la justicia no es sólo nacional sino que flota en el ambiente del universo entero: Justicia, esperan las naciones débiles y los pueblos oprimidos por los poderosos; justicia social, es lo

que espera el mundo después del horror de la guerra por que atravesamos.

No podemos ni debemos ovidar un solo instante el dilema en que está la humanidad en estos momentos: libertad o esclavitud, dictadura o democracia, retroceso o adelanto; y por ello, al final de esta contienda, tendrá el mundo que hacer una revisión general de sus instituciones para iniciar una nueva etapa que justifique el sacrificio de millones de seres. Entonces, nuevas concepciones sobre el Derecho y la Justicia pueden surgir. Ya aparecen en el horizonte de la post-guerra los matices, día a día más precisos, de un Tribunal Internacional de Justicia que resuelva los conflictos de las naciones acabando definitivamente con el imperio del más fuerte.

Debemos levantar la vista a mayor altura y a mayor distancia; y para ello exhorto a todos los integrantes de este Tribunal a prestar nuestra más amplia colaboración en la labor del Gobierno de la República estudiando los problemas que México tendrá después del conflicto armado; y para esta obra patriótica aportemos nuestro pensamiento contribuyendo a resolver esta interrogación ¿Cuál debe ser la misión de la Justicia y cuál el concepto del Derecho en el mundo del mañana, en el plano nacional e internacional?

Termino con las siguientes

CONCLUSIONES :

I.—Debe terminar, definitivamente, el sistema tradicionalista de interpretar la ley, para aplicar las nuevas teorías y métodos científicos y jurídicos.

II.—La Constitución de la República permite, en todas las ramas del Derecho, emplear los citados métodos y basar las interpretaciones de la ley en las modernas teorías.

III.—Todos los jueces y tribunales del país están facultados para interpretar la Carta Magna, al aplicar cualquiera de sus artículos, o al calificar la anticonstitucionalidad de las leyes secundarias.

IV.—Debe hacerse un estudio para determinar cuáles son las teorías y sistemas de interpretación que deben utilizarse, en forma especial, en cada una de las distintas ramas de nuestro Derecho positivo.

V.—Los Códigos estatales contienen criterios diversos en materia de interpretación, por lo que debe intentarse su unificación.

VI.—La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia debe te-

ner indiscutible fuerza y obligatoriedad constitucional para todos los tribunales de la República, como la única forma de estabilizar nuestro Derecho y unificar los criterios opuestos.

VII.—La firmeza de la jurisprudencia exige que jueces, magistrados o ministros que cambien sus propias tesis, lo hagan justificando en la forma más amplia, jurídica y legalmente, dichas alteraciones de criterio.

México, D. F., 19 de abril de 1944.

Magistrado Lic. ALBERTO BREMAUNTZ.



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO
Y TERRITORIOS FEDERALES

PRESIDENTE:

Lic. Raúl Carrancá y Trujillo.

SECRETARIO DE ACUERDOS:

Lic. Roberto Galeano Pérez.

MAGISTRADOS NUMERARIOS:

Lic. Aguilar Alvarez Ernesto	(7a. Sala).
Lic. Alemán Horacio	(6a. Sala).
Lic. Anguiano Victoriano	(1a. Sala).
Lic. Aranda Osorio Efraín	(4a. Sala).
Lic. Arrijoja Isunza Eduardo	(5a. Sala).
Lic. Bremauntz Alberto	(4a. Sala).
Lic. Cárdenas Huerta Gustavo	(7a. Sala).
Lic. Cataño Morlet Luis	(5a. Sala).
Lic. Cruz Wilfrido C.	(6a. Sala). Ex-Presidente.
Lic. Galeano Sierra Adalberto	(2a. Sala). Ex-Presidente.
Lic. González Blanco Salomón	(1a. Sala).
Lic. Martínez de Escobar Gonzalo	(4a. Sala).
Lic. Medina Hermosilla Miguel	(7a. Sala).
Lic. Mondragón Guerra Salvador	(1a. Sala).
Lic. Montoya Adolfo E.	(3a. Sala).
Lic. Nucamendi Jesús Z.	(3a. Sala).
Lic. Ochoa Matías	(2a. Sala).
Lic. Ortis Rodríguez José	(8a. Sala). Ex-Presidente.
Lic. Ostos Armando Z.	(2a. Sala). Ex-Presidente.
Lic. Pérez Arce Enrique	(8a. Sala).
Lic. Rincón Valentín	(2a. Sala). Ex-Presidente.
Lic. Rosales Gómez Rafael	(1a. Sala).
Lic. Salazar Hurtado Daniel	(6a. Sala). Ex-Presidente.
Lic. Valero Francisco de S.	(5a. Sala).
Lic. Villalobos Ignacio	(8a. Sala).

MAGISTRADOS SUPLENTERIOS:

Lic. Encinas Luis

Lic. Herrera Ostos Platón

Lic. Romero Castañeda David

**COMISION ORGANIZADORA DE LOS TRABAJOS PARA LA CONCORDANCIA
Y UNIFICACION DE LA JURISPRUDENCIA EN LOS TRIBUNALES CIVILES
Y PENALES DEL FUERO COMUN:**

Lic. César Emilio (Juez 1o. Penal).

Lic. Rubic Siliceo Luis (Juez 9o. de lo Civil).